REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920180044200
Demandante:	Diana Carolina Acosta Góngora.
Demandada:	Satena S.A.S.
Asunto:	Auto señala fecha audiencia

En vista de que, tal como se indica en el informe secretarial que antecede, se procedió a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), esto es, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se convoca a las partes el día **seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 17
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6173eb9b3f959aa22623ee0463368f7890ddce188568b2dc05fffe1a1c777979
Documento generado en 02/03/2022 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200029700
Demandante:	María Claudia de Francisco Zambrano
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Admite Llamamiento en Garantía

Visto el informe secretarial, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 15 de febrero de 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hace a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**., advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en este caso hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y las demandadas**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez se pronuncie la llamada en garantía procederá el Despacho a fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**17**_
del _04__de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

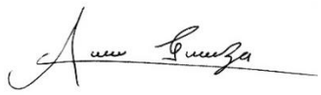

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc808fb9ee9b4b30eb095a6f855259c4499c240144e5e44dad299682307a23de**
Documento generado en 03/03/2022 10:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210029000
Demandante: Tatiana Suárez Motta.
Demandada: E.P.S. Convida
Asunto: Auto Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, si bien se presentó escrito de subsanación conforme consta en la carpeta "*04Subsanación*20211125", dentro del término legal concedido, se evidenció que la parte actora omitió dar cumplimiento con la orden impartida en los numerales 1° de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, esto es, no se allegó poder en los términos del artículo 74 del C.G.P. (Presentación Personal), así como tampoco se confirió bajo lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Mensaje de Texto), por lo que se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **017**
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

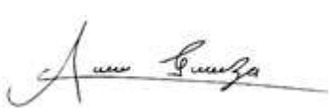

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbbbb9ef2470fa6f29865e18a4af9e24da25c82f1e3c3f451fad6d0e411e5b6**
Documento generado en 28/02/2022 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200030100
Demandante:	María Juanita Ucrós Rodríguez.
Demandadas:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y por reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARÍA JUANITA UCRÓS RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En este orden se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **MAURICIO MONTEALEGRE LEÓN** identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso2°de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del causante **MANUEL ANTONIO ENRIQUE BETANCOURT LÓPEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.066.151.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.17 **del 04 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
759a918620dcc5fb4660d86815257855d39696364103c2c4a57f621acfa86ba7
Documento generado en 02/03/2022 05:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210318 00
Demandante:	Saúl de Jesús Isaza.
Demandadas:	Organización Luis Carlos Sarmiento Ángulo.
Asunto:	Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 14 de diciembre de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y **SE ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **SAÚL DE JESÚS ISAZA** en contra de **ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ÁNGULO.**

Por lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CÉSAR DAVID GORDILLO VIDALES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ÁNGULO** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama

judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.17
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b39759399d21da579caef983e1dc42d319592f184de870f3a94722bb8a1ca5e
Documento generado en 02/03/2022 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210038000
Demandante:	Cristian David Silva Martínez.
Demandada:	Experto Construcción S.A.S y Otros.
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 23 de noviembre de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y **SE ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CRISTIAN DAVID SILVA MARTÍNEZ** en contra de **EXPERTO CONSTRUCCIÓN S.A.S., ARQUITECTURA Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S Y JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **EXPERTO CONSTRUCCIÓN S.A.S., ARQUITECTURA Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S,** representadas legalmente por el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ,** o quienes hagan sus veces, y a **JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ** en su condición de persona natural, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T Y S.S. se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer

valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.17 **del 04 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69165e40926d7190f09df7e8f6cc2d03090390bea5ba58764f04e6c905a38cf8
Documento generado en 02/03/2022 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Eg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210003970 0
Demandante:	Martha Lucía Rondón Cruz
Demandada:	Protección y Otro.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA LUCÍA RONDÓN CRUZ** en contra del **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ANA LUCÍA BOLAÑOS PEREZ.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ANA LUCÍA BOLAÑOS PEREZ,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del causante **JOSÉ EDUARDO VIATELA QUIMBAYO** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 14.320.722 de Honda Tolima.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.17
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa61c0e56046afb216296d5c739702b9b5b7588446d5d32047a35ec837ba5160

Documento generado en 02/03/2022 05:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210400000
Demandante:	Mario Ernesto Niño Gil.
Demandadas:	Operaciones Generales Suramericana y Otros.
Asunto:	Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 14 de diciembre de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y **SE ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIO ERNESTO NIÑO GIL** en contra de **OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA SAS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y ABS RED ASSIST COMPAÑÍA DE ASISSTENCIA MUNDIAL.**

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **EISENHOWER GALLEGO SOTELO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA SAS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y ABS RED ASSIST COMPAÑÍA DE ASISSTENCIA MUNDIAL** a través de quienes ostenten la calidad de representante legal, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del

Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.17
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5c15770c0947c0e371d48d6ad35255d96a53e41842320982e7b72e1ca458272
Documento generado en 02/03/2022 05:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210041000
Demandante: Claudia Patricia Molina Martínez.
Demandada: Hospital Universitario Clínica San Rafael.
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 09 de diciembre de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y **SE ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CLAUDIA PATRICIA MOLINA MARTÍNEZ** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** representadas legalmente por el señor **JUAN PABLO TOBAR OROZCO** o quien haga sus veces en su condición de persona natural advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T Y S.S. se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.17 **del 04 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
557776e18aa49204c3cc3227803fbf955d89b75fe08401cdb463ffd0e5fae77b
Documento generado en 02/03/2022 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Eg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210041300
Demandante:	José Orlando Gómez.
Demandada:	Retreaders Colombia ltda.
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 09 de diciembre de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y **SE ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSÉ ORLANDO GÓMEZ** en contra de **RETREADERS COLOMBIA LTDA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **RETREADERS COLOMBIA LTDA,** representadas legalmente por el señor **JACOBO CURE,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T Y S.S. se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.17 **del 04 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f364f997a6f446ac968db7369d03cea6de63c03f93436358696273f522395ac
Documento generado en 02/03/2022 05:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Eg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210422 00
Demandante:	Julio Alexander Sánchez Alcantara.
Demandadas:	Grupo Construccenter S.A.S.
Asunto:	Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 14 de diciembre de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JULIO ALEXANDER SÁNCHEZ ALCANTARA** en contra de **GRUPO CONSTRUCCENTER S.A.S.**

En este orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **TRINA SOFÍA RUÍZ ROMERO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **GRUPO CONSTRUCCENTER S.A.S.** a través de **JAIME SALAMANCA MOLINA** o quien ostente la calidad de representante legal, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran

en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.17
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd839e2f750cff96943d8f2d52cf831e6b2238b8ee24e6ae64f3b0b0349a6dc**
Documento generado en 02/03/2022 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210044400
Demandante:	Jairo Rodríguez Africano.
Demandada:	National Oilwell Varco Colombia.
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 14 de diciembre de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y **SE ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAIRO RODRÍGUEZ AFRICANO, LUZ DAIRA DELGADO CÁCERES Y LUZ CLARIBEL RODRÍGUEZ DELGADO** en contra de **NATIONAL OILWELL VARCO COLOMBIA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **NATIONAL OILWELL VARCO COLOMBIA** representadas legalmente por el señor **RICARDO JOSÉ ORTÍZ JACOME** o por quien haga sus veces, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T Y S.S. se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.17 **del 04 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6194e74dfdbeeecd1b2ed40938f0a090d0a1f6f4903c9fcb1b5c2065493c86ac
Documento generado en 02/03/2022 05:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Eg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210052600
Demandante:	Luis Camilo Salamanca Murillo.
Demandado:	Our Bag S.A.S. Boots N Bags.
Asunto:	Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se tiene que si bien es cierto el doctor **ALCIDES PORTES TORRES,** no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ALCIDES PORTES TORRES,** identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

2. Las pruebas documentales enunciadas en los numerales 1° y 4° no son legibles, por lo que deberá remitirse copia de los mismos, debidamente digitalizados (Num. 9 Art 25 y Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **17**
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Eg

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3e65229c607845c0a6e0b05ec08105dd726abc42893e25994381f9589554256
Documento generado en 28/02/2022 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Eg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210053900.
Demandante:	Colpensiones.
Demandado:	Alicia Ardila Romero.
Asunto:	Conflicto de Competencia.

Sería del caso entrar a avocar conocimiento y, por ende, revisar el trámite a seguir, frente al proceso remitido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCION C,** quien se declaró sin jurisdicción para continuar conociendo de la actuación, tras considerar que, dado que se trata de aquellos asuntos en los que se busca la nulidad de un acto administrativo relacionado con derechos pensionales, específicamente con el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, donde actúa como demandante una entidad pública y como demandado una persona que estuvo vinculado en su vida laboral con una empresa privada, el asunto debe ser conocido por un Juez Laboral.

Sin embargo, advierte el Despacho que lo pretendido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en calidad de demandante, es que se declare la nulidad de la Resolución GNR 365572 del 02 de diciembre de 2016, expedida por esa misma entidad, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora **ALICIA ARDILA ROMERO**, asunto que está en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, tal cual se entra a explicar.

El artículo 97 de la ley 1437 de 2011, señala:

> *"**Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría,no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del*

> *respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley,* ***deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De manera que, aunque la controversia involucre una prestación del sistema de seguridad social, lo cierto es que el litigio se concentra en dejar sin efectos un acto administrativo que ya reconoció un derecho particular y concreto, lo cual enmarca un conflicto ajeno al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, a cuyos jueces corresponde dirimir las discusiones encaminadas a obtener el otorgamiento de las prestaciones ofrecidas por el régimen de seguridad social, pero no aquellas dirigidas a revocar un derecho subjetivo que ya ingresó al patrimonio del beneficiario, tras cobrar firmeza una decisión administrativa de la entidad pública.

Al respecto, conviene mencionar que el Consejo de Estado ha avalado de antaño la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tramitar las Acciones de Lesividad que se promuevan contra actos administrativos que reconocieron derechos particulares. Para el efecto, se cita la sentencia proferida el 22 de junio de 2001 dentro del radicado 13172:

> *"La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante".*

Y acerca de la procedencia y finalidad de la citada acción, la misma Corporación en sentencia del 23 de abril de 2015, radicación No. 11001032500020130180500, reiteró:

> *"Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la Administración de demandar sus propios actos administrativos, es el*

artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la 'revocación de los actos de carácter particular y concreto' en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2º y 3º, establece que si el titular de la situación jurídica creada por un acto administrativo niega el consentimiento para su revocatoria, la autoridad deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de agotar el procedimiento previo de la conciliación, y obligatoriamente solicitar la suspensión provisional. Y es que los medios de control consagrados en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han sido determinados, fijados y/o diseñados por el legislador, en ejercicio de su atribución y/o competencia, de estirpe constitucional, de libertad de configuración legislativa, y por lo tanto deben ser acatados por el operador jurídico, sin ser desnaturalizados, y mucho menos pueden ser transfigurados o cambiados por el arbitrio del demandante, dado que son mecanismos judiciales de creación legal y se encuentran contenidos en normas procesales de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, cuya instrumentalización no puede quedar al antojo de las partes procesales"

Por lo anterior, se suscitará el conflicto negativo de competencia correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para que lo dirima, conforme al artículo 14 del Acta Legislativo No. 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene jurisdicción para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCION C**.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.17 **del 04 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Pro.CR.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efc64431540b4cc3416d6b35261e6b6eb0e738b1e5708afa827f75455e357bd1
Documento generado en 02/03/2022 05:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210054700
Demandante:	Laura Andrea Ocampo Triana.
Demandado:	Distribuidora Duramás S.A.S.
Asunto:	Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se tiene que si bien el doctor **CARLOS EDGARDO SÁNCHEZ,** no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CARLOS EDGARDO SÁNCHEZ,** identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegaron las pruebas enunciadas en los numerales 1.6 y 1.12, estas son; "*Orden de instalación de fecha **13 de febrero de 2021**, emanada por la demandada DISTRIBUIDORA DURAMAS S.A.S., con nombre de vendedor "Laura"* y "*Factura de Venta No.56105 del 25 de enero de 2021 emanada por la demandada DISTRIBUIDORA DURAMAS S.A.S., con nombre de vendedor "Laura*"., por lo que deberán aportarse (Num. 3°Art. 26° CPT. y de la SS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **17**
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Eg

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48a85934153266de7c880505308022e0fa697e7c5b5ba3b7b7a79ddcd5d3f85a
Documento generado en 28/02/2022 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Eg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210055100
Demandante: Luz Dary Porras Triviño.
Demandado: Ventas y Marcas S.A.S.
Asunto: Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Se deberá adecuar la pretensión contenida en el numeral 4° del escrito de la demanda, precisándose con exactitud los periodos adeudados, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás (Num. 2 Art 25A CPTSS).

3. Se deberá aportar la documental enunciada en el numeral 1.28, del título de pruebas, esto es, la Historia Laboral de Protección, además debe relacionarse en este capítulo la prueba que obra a folio 43 del archivo 02 de la carpeta "*01DemandaActaReparto20211130*", esto es, autorización pago liquidación de prestaciones sociales (Num. 3°Art. 26° CPT. y de la SS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **17**
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Eg

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce239515f812e264f46c0ec05fdeff61160ce77122ad56c3e7217b06f5e792ef
Documento generado en 28/02/2022 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Eg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210055600
Demandante:	Elver Cruz Martínez.
Demandado:	Soldaduras West Arco S.A.S.
Asunto:	Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso proceder con la calificación del proceso en referencia, de no ser porque no se adjuntó el escrito de la demanda, por lo que previamente se requerirá al apoderado judicial para que allegue la misma en un término no superior a cinco (05) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, **so pena de rechazar la demanda**.

Es preciso indicar que el escrito debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **17**
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48622050457ee8afe27c136aa3c5ec6f3dbdfed8bafde656000b6145607776b4**
Documento generado en 28/02/2022 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210056800
Demandante:	William Forero Franco.
Demandado:	Transportes Tev S.A.S.
Asunto:	Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

3. Debe precisarse el trámite a surtir, pues en la parte introductoria se hace alusión a un proceso especial de fuero sindical mientras que en el capítulo que denominó que corresponde a un proceso ordinario de primera instancia (Num. 5 Art 25 CPTSS), por lo que deberá aclararse lo mismo.

4. Las pruebas documentales enunciadas en los numerales 17° y 18, estas son, grabación reunión 27 de agosto de 2017 y Resolución 049 de 2019 no fueron allegadas, por lo que deberán ser aportadas (Num. 9 Art 25 CPTSS).

5. Pese a haberse relacionado en el acápite de anexos, no se allegó con la demanda, Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada TRANSPORTES TEV S.A.S., así como tampoco se realizó la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **17**
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

EG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbb4759f0d2cdba286bb51a956b06ed25ebfd06f568af19b418172d921f4b117
Documento generado en 28/02/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210058200
Demandante: Alejandro Antonio Muñoz Giraldo.
Demandado: Axxa Colpatria Seguros de Vida.
Asunto: Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se tiene que si bien el doctor **GILBERTO ESTUPIÑAN,** no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **GILBERTO ESTUPIÑAN,** identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegaron las pruebas enunciadas en el capítulo respectivo por lo que deberán aportarse. (Num. 9 Art 25 CPTSS).

2. Pese a haberse relacionado en el acápite de anexos, no se allegó con la demanda, Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA,** así como tampoco se realizó la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **17**
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
460c2389b04d012f232a81362d7b8b4d9d302d16c2eec52c572ae7921b009c5e
Documento generado en 28/02/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Eg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220000600
Demandante: Yesid Alexander Rodríguez Anaya.
Demandado: Incoldext S.A.S.
Asunto: Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

3. No se relacionaron en el acápite respectivo las pruebas aportadas y denominadas anexos del acta de descargos, el Otrosí celebrado al contrato de trabajo y el acuerdo de confidencialidad suscrito entre las partes, por lo que se deberán corregir dicho yerro. Además, se deberá remitir en forma legible las pruebas que constan a folios 38, 92 a 96, 118 y 119 (Num. 9°Art. 25° CPT. y de la SS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **17**
del 04 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Eg

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ad4ca8bc1b0b3053097514041b9340e56fd9f0eb1649e589b5eef3c69faef5d
Documento generado en 28/02/2022 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica